REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	**:**	**41 001 33 33 001-2014-00584-01**
Demandante	**:**	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Demandado	**:**	**MARÍA DEL CARMEN ROMERO TRIANA**
Asunto	**:**	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA FACTORES AL RETIRO**
Acta	**:**	**15**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuestos por la entidad demandante en contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Prelación de Fallo

Observa la Sala que, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 impone a los jueces la obligación de proferir sentencias en el orden en que cada uno de los procesos que se han venido tramitando haya pasado al despacho para tal efecto, sin que pueda alterarse tal mandato, salvo en los casos en los que se profiera sentencia anticipada, en los que exista prelación legal o, atendiendo a la naturaleza del asunto. Así se observa en la citada norma:

> "(...) *ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden* ***también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos*** *o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...).*"

En el presente caso, el objeto de debate se circunscribe a la procedencia de la reliquidación de la pensión gracia que devenga la demandada, con los factores salariales percibidos con anterioridad al retiro del servicio.

Al respecto se advierte que actualmente existe una sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado aplicable al caso, en consecuencia, atendiendo a la naturaleza del asunto y con el fin de evacuar de manera uniforme las controversias a las que se ha hecho referencia, esta Sala, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y en lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación en Acuerdo No. 003 del 21 de agosto de 2018, se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo del 138 CPACA, presentó demanda contra la señora María del Carmen Romero de Triana, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones[1]:

> "***PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0985 del 27 de enero de 2003, mediante el cual se reliquidó una pensión de jubilación gracia a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO DE TRIANA ya identificada, con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios causados con*

[1] Folio 2.

posterioridad a la fecha en la cual se consolidó su derecho para adquirir el reconocimiento pensional, lo cual a todas luces resulta improcedente.

***SEGUNDA**: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO DE TRIANA, ya identificada, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio docente reconocida a su favor, a la cual resulta improcedente por cuanto desconoce claramente las normas legales que rigen la materia, hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso.*

***TERCERA:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.*

***CUARTA:** Si la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO DE TRIANA, ya identificada, accionada dentro del presente medio de control, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.*

***QUINTA:** Que se condene en costas y agencias a la parte accionada."*

1.2. Hechos[2]

La anterior solicitud se sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

1.2.1. La señora María del Carmen Romero de Triana nació el 3 de abril de 1945 y prestó sus servicios al Departamento del Huila como educadora desde el 1 de enero de 1963 al 1 de agosto de 1999.

1.2.2. CAJANAL a través de la Resolución No. 4866 del 3 de abril de 1997 reconoció pensión gracia a la demandada, efectiva a partir del 3 de abril de 1995, en una cuantía de $192.421.

1.2.3. Mediante la Resolución No. 985 del 27 de enero de 2003, CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la demandante por evidenciarse el retiro del servicio elevando la cuantía de la prestación a $439.431, efectiva a partir del 1 de agosto de 1999.

---

[2] Folio 1 vlto y 2

1.2.4. En cumplimiento de un fallo de tutela del 4 de noviembre de 2003 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, CAJANAL expidió la Resolución No. 42007 del 6 de diciembre de 2005 reliquidando la pensión gracia de la demandante en una cuantía de $212.447, a partir del 3 de abril de 1995.

1.3. Fundamentos de Derecho[3]

La Entidad demandante invocó como normas violadas los artículos 1, 2, 6, 121, 123, 124 y 128 de la Constitución Política; Ley 114 de 1913; Ley 116 de 1928; Ley 37 de 1933; Ley 91 de 1989; Ley 4de 1966; Ley 24 de 1947; Decreto 1743 de 1996 y Ley 5 de 1969.

Indicó que el carácter especial de la pensión gracia, la excluye en toda su naturaleza del régimen general de pensiones, por lo tanto, la determinación del monto está sujeto a normas especiales que determinan que la liquidación se debe efectuar con la inclusión de los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la consolidación del status pensional.

Manifestó que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la pensión gracia se debe liquidar con los factores salariales que haya devengado el docente antes de la adquisición del status pensional, sin que se permita la actualización de la prestación con los valores devengados al momento del retiro.

Adujo que a la demandada no le asiste derecho a percibir una mesada pensional reajustada conforme a los valores devengados por la docente María del Carmen Romero de Triana al momento del retiro, ya que lo procedente es incluir únicamente los valores devengados al momento de la adquisición del status pensional, de conformidad con la Ley 114 de 1913.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda

[3] Folios 2 a 5 vlto.

La demanda fue radicada el 9 de diciembre de 2014 ante los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial (fl. 118), despacho judicial que la inadmitió mediante auto del 18 de diciembre de 2014 (fl. 120) al considerar que no se había aportado el acto administrativo que se acusa de nulidad.

Una vez aportado el respectivo acto administrativo, por auto del 23 de febrero de 2015 se admitió la demanda (fls. 185 y 186), ordenando notificar personalmente de la misma a la demandada.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y por aviso, mediante auto del 23 de noviembre de 2015 (fl. 205) se resolvió emplazar a la señora María del Carmen Romero Triana, edicto que se realizó el 7 de mayo de 2017 (fl. 240 a 241).

Mediante auto del 7 de noviembre de 2017 (fl. 271) se nombró al abogado Manuel Flor Roa como curador ad litem de la parte demandada, quien tomó posesión del cargo el día 27 de noviembre de 2017 (fl. 283), misma data en la que se notificó el contenido de la demandada.

2.2.- Contestación de la demanda

El Curador Ad litem no presentó contestación de la demanda.

2.3.- Audiencia inicial

A través de providencia de 30 de octubre de 2018 (fls. 307), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de febrero de 2019 a las 2:30 p.m.

En el acta de la audiencia inicial (fls. 309 a 311 vlto), se dejó constancias que no se encontraron excepciones previas de oficio por decretar, en consecuencia, se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

Acto seguido, el *A quo* fijó el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda, delimitando el problema jurídico en los siguientes términos:

> *"Consiste en determinar si ¿el acto administrativo enjuiciado, mediante el cual la extinta CAJANAL resolvió reliquidar la pensión gracia a la demandada por retiro del servicio, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, o por el contrario, resulta ilegal en el sentido que únicamente era factible que dicha prestación se liquidara teniendo en cuenta el momento de la causación de ese derecho, esto es, al momento en que la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO DE TRIANA cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como docente de orden territorial?.*
>
> *¿De ser ello así, debe declararse o no la nulidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho?".*

En la etapa de decreto de pruebas el A quo señaló que se tendrían como pruebas los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor que les asigne la ley y no encontró pruebas de oficio por decretar. Ante la no interposición de recursos contra esta decisión y siendo el asunto de puro derecho, dio por cerrado el debate probatorio y otorgó el uso de la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

2.4.- Alegatos de conclusión en primera instancia

2.4.1. La *Entidad actora* reiteró los argumentos expuestos en la demanda, en consecuencia, solicitó que se accedieran a las pretensiones de la misma.

2.4.2. El *apoderado de la parte demandada* no asistió a la audiencia.

2.4.3. El *Ministerio Público* no emitió concepto.

2.6.- Sentencia de primera instancia[4]

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, profirió sentencia de primera instancia el 31 de mayo de 2019, en la cual resolvió:

> *"**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 00905 del 27 de enero de 2003, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio a favor de MARÍA DEL CARMEN ROMERO DE TRIANA,*

[4] Folios 342 a 349

emanada de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, deberá asegurar la cancelación de la pensión gracia a la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO DE TRIANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.417.204, de la manera en que le fue reliquidada a través de la Resolución No. 42007 del 6 de diciembre de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.*

CUARTO: *NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por no aparecer causadas, conforme lo dispuesto.*

Como fundamento de la decisión, el *A quo* manifestó que la pensión gracia se encuentra regulada en la Ley 114 de 1913, como una prestación especial para los docentes al servicio de la educación territorial por un periodo superior a 20 años de servicio que tuvieran más de 50 años de edad.

Sostuvo que el Consejo de Estado, respecto a la liquidación de la pensión gracia con los factores devengados con anterioridad al retiro del servicio, precisó que la misma es improcedente, comoquiera que cuando el docente cumple con su status de pensionado inmediatamente se le reconoce dicha prestación especial.

Indicó que se declara la nulidad del acto administrativo acusado toda vez que liquidó la pensión gracia de la demandada con los factores salariales percibidos en el último año de servicio anterior al retiro, circunstancia que no está descrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

Aclaró que no hay lugar a la devolución de los valores pagados en exceso derivados de la indebida liquidación del acto administrativo acusado, porque el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 indica que no hay lugar a solicitar el reintegro de valores cancelados a terceros de buena fe, y en el presente caso no se comprobó que la demandada hubiera efectuado alguna maniobra fraudulenta para ser acreedora de la liquidación de la pensión gracia.

2.7.- Recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en escrito del 20 de junio de 2019[5] apeló la sentencia del *a quo*, al señalar que no le asiste razón al Juez en su negativa de ordenar la devolución de los dineros que fueron cancelados en exceso a los demandados, por las siguientes razones:

Adujo que la mala fe de la señora Elvia Salazar Perdomo se encuentra acreditada cuando la beneficiaria acude a la administración a solicitar la reliquidación de la pensión gracia con ocasión del retiro, a sabiendas de que ello no era posible, por tratarse de unas prestaciones que no tienen su razón de ser en aportes o cotizaciones.

Indicó que se encuentra acreditado que la demandada *"recibió sumas de dinero en exceso a las que no tenía derecho desde el momento en que se profirió el acto administrativo de reconocimiento de la reliquidación pensional y hasta la fecha que se le comunicó a la entidad del auto que concedió la medida cautelar, representando un grave detrimento a los dineros que administra la entidad demandante, por lo que se hace necesario el reintegro de los mismos para mantener el equilibrio del sistema financiero y poder garantizar el acceso a una pensión ajustada a los parámetros de ley de otros ciudadanos"*

2.8.- Trámite de segunda instancia

Mediante providencia de 23 de julio de 2019 (fl. 356), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva citó a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2019, en la que se declaró fallida la conciliación y se concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

[5] Folios 353 y 354

A través de auto de 26 de septiembre de 2019[6] se admitió el recurso de apelación, y mediante providencia de 24 de octubre de 2019[7] se corrió traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión.

2.9.- Alegatos de conclusión segunda instancia

2.9.1. La *Entidad demandante* presentó alegatos de conclusión el 8 de noviembre de 2019[8], reiterando en su integridad los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

2.9.2. La *Parte demandada* guardó silencio.

2.9.3.- El *Ministerio Público* no conceptuó.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia en segunda instancia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el asunto de la referencia interpuso recurso de apelación la parte actora, solicitando revocar el numeral 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y que, en su lugar, se acceda a la pretensión de condenar a la demandada María del Carmen Romero de Triana a reintegrar los valores de dinero que le fueron cancelados en exceso en virtud de la reliquidacion de la pensión gracia.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se trata de apelante único, de manera que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley

---

[6] Folio 4 cdno. Segunda Instancia.
[7] Folio 10 cdno. Segunda Instancia.
[8] Folios 16 y 17 cdno. Segunda Instancia.

1437 de 2011, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

Al respecto, el inciso primero del artículo referido preceptúa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*
>
> *Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)"*

En efecto, tratándose de apelante único, la competencia del Juez de segunda instancia se encuentra circunscrita a los motivos de la impugnación, de modo que no le es dado entrar a analizar la providencia recurrida en los aspectos que no fueron objeto de apelación, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

En este orden de ideas, la Sala advierte que en el presente caso no se encuentra reparo alguno en lo que tiene que ver con la oportunidad de la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, en consecuencia, se procederá a abordar el estudio de fondo del asunto, teniendo en cuenta los aspectos sobre los cuales recae la apelación.

3.2.- Planteamiento del caso

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 985 del 27 de enero de 2003 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reintegrar los valores que le fueron cancelados en exceso en virtud de la reliquidación pensional.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en sentencia de 31 de mayo de 2019 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos, al considerar que no es viable

reliquidar la pensión gracia con los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al retiro. Igualmente razonó que no era procedente ordenar la devolución de los dineros cancelados en exceso en las mesadas pensionales, toda vez que no se había desvirtuado la buena fe de la demandada.

La *UGPP* presentó recurso de alzada en el que manifestó que a título de restablecimiento del derecho se debe condenar a la demandada María del Carmen Romero de Triana a reintegrar todos los dineros adicionales que le fueron cancelados en virtud de la errónea liquidación efectuada, por estar configurada la mala fe.

3.4.- Problema jurídico

Conforme a las precisiones hechas en precedencia, el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se debe o no revocar el numeral 3° de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila, que declaró la nulidad del acto administrativo demandado, el cual reliquidó la pensión gracia de la demandada.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala desarrollará el siguiente orden metodológico: i) Régimen aplicable y liquidación de la Pensión Gracia; ii) hechos probados y; iii) análisis del caso concreto.

3.5. De la pensión gracia

La pensión gracia se rige por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, esto es por una normativa especial. Dicha prestación constituye una prerrogativa gratuita otorgada por la Nación a un grupo de docentes que no estuvieron vinculados a ella y se otorga **con requisitos de edad y tiempo independientes a los que rigen a los empleados públicos**, por lo que se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera realizar aportes a dicha entidad, **todo ello hace que la pensión gracia sea una prestación de régimen especial.**

Según lo ha decantado la jurisprudencia, de conformidad con la normativa que rige la pensión gracia, los beneficiarios de esta prestación son los maestros territoriales de las escuelas oficiales vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1980 y que cuenten con 20 años de servicio y 50 de edad.

El monto de la pensión gracia fue establecido, por el artículo 2º la Ley 114 de 1913, en la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio o el promedio de éstos cuando existía variación en el monto durante dicho período. Sin embargo, es claro que la legislación laboral establece disposiciones generales que son aplicables a la pensión gracia; es así como la previsión del artículo 2º de la Ley 114 de 1913 fue modificada por la Ley 4ª de 1966 y su Decreto reglamentario, 1743 de 1966, **normas que establecieron disposiciones generales para todas las pensiones, así:**

La Ley 4ª de 1966 *"Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones"*, dispuso:

> *"ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".*

A su turno el Decreto 1743 de 1966 *"Por el cual se reglamenta la Ley 4ª de 1966"* prevé:

> *"ARTÍCULO 5o. A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."*

Así las cosas, al no existir norma expresa, a la pensión gracia le son aplicables tales disposiciones de carácter general; contrario a lo que sucede con la Ley 33 de 1985, que no la rige, como quiera que la misma norma exceptuó de su aplicación a los empleados que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones. En efecto, el artículo 1o. de la Ley 33 de 1985 estableció:

*"... **No quedan sujetos a esta regla general** los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, **ni aquéllos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.**" (negrilla fuera de texto)*

El carácter especial que rige a la pensión gracia la excluye de la aplicación de la Ley 33 de 1985, razón por la cual su liquidación se debe realizar incluyendo todos los factores que se devengaron durante el año anterior al momento en que se obtuvo el status.

En cuanto a la liquidación de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo, el Consejo de Estado precisó:

*"Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque **los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación,** dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador.*

Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:

*"(...) la pensión de jubilación gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicios al tenor de la ley 33 de 1985. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial (v.gr la pensión de jubilación gracia docente). La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su "compatibilidad" con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. **La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cobija a los trabajadores a los cuales no les esta permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes".*

*En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el **derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en***

cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado."[9] *(Negrilla de la Sala)*

En torno a los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión gracia el Consejo de Estado[10], ha precisado:

"En relación con los factores de liquidación de la señalada prestación social, la Sala reitera también que para liquidar la pensión gracia no son aplicables las leyes 33 y 62 de 1985. En estos casos debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el peticionario como retribución por sus servicios durante el último año de servicios, sin perjuicio de que sobre tales factores se hayan efectuado aportes a la Caja, entre otras cosas, porque de ser así no habría lugar a reconocimiento alguno dada la ausencia de ellos.

La Caja Nacional de Previsión Social, no reconoce la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, pues simplemente se transfiere tal función.

Por último, esta pensión no se rige por las leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la "gracia", no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1º - inciso 2º - de la ley 33 de 1985".

En la más reciente sentencia de unificación 21 de junio de 2018 proferida por el Órgano Vértice de esta jurisdicción[11], se mantuvo la posición en torno a los factores que se deben incluir en la liquidación de la pensión gracia, precisó:

"Esta Ley no discriminó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, preceptuó en el artículo 5.º:

A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.

Así las cosas, la Sala encuentra necesario determinar ahora, qué factores son los que vienen a integrar el concepto de salario, pues sobre él es que se entra a precisar la base líquida para obtener el 75%, que corresponde al monto final de la pensión.

La remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral; comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás

---

[9] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", 12 de julio de 2012. M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: (1348-11).*
[10] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección "A", consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, 10 de junio de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-05406-01(1988-09) Actor: Amanda Arrechea Serrano. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.*
[11] *Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, 21 de junio de 2018, M.P. Carmelo Perdomo Cueter Rad. 38005-14*

reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción.

En torno al tema, el Decreto 1160 de 1947, en su artículo 6 (parágrafo 1º) prevé que salario es «todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones».

Y es que lo dispuesto en este Decreto también lo tiene previsto el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que aunque aplicable al régimen laboral individual de carácter privado, bien merece traerlo a colación por tratarse de una consagración de derechos mínimos, pues prescribe que constituye salario «[...] todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones».

En conclusión, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor." -negrilla fuera del texto original-

La Sala advierte que en forma pacífica y unificada del Consejo de Estado ha expuesto que la pensión gracia, dada su especial regulación (i) se liquida con promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional; y (ii) no puede ser reliquidada con valores percibidos con posterioridad a la adquisición del derecho, pues tal condición, vulnera las normas especiales que rigen la materia.

3.6.- Hechos probados

Los medios probatorios documentales obrantes en el expediente aportados en copia simple serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[12], pues no fueron objeto de tacha.

Por medio de la prueba documental aportada con la demanda encuentra la Sala acreditado en lo que resulta relevante para el estudio del recurso, lo siguiente:

- La señora María del Carmen Romero nació el 3 de abril de 1945 (fl. 38).

[12] Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, proceso No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- La docente María del Carmen Romero de Triana laboró al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila del 1 de enero de 1963 al 1 de agosto de 1999 (fl. 54).

- Mediante petición del 3 de agosto de 1995, la señora María del Carmen Romero de Triana solicitó el reconocimiento y pago de la pensión consagrada en la Ley 114 de 1.913 (fl. 37).

- Mediante Resolución No. 4866 del 3 de abril de 1997 la Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión gracia a la señora María del Carmen Romero de Triana en cuantía de $192.421, que se derivó del 75% del promedio devengado por asignación básica en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 3 de abril de 1995. (fls. 48).

- La demandada en el último año de servicio devengó asignación básica, auxilio de alimentación, prima de servicio y prima de vacaciones (fl. 55).

- A través de petición del 5 de abril de 2001, la señora María del Carmen Romero de Triana reclamó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio (fl. 53).

- La anterior petición fue resuelta por la Resolución No. 985 del 27 de enero de 2003, en la que aumentó la cuantía de la mesada pensional a $439.431, al liquidar la prestación con asignación básica devengada en el último año de servicio, efectiva a partir del 1 de agosto de 1999 (fls. 77 y 78).

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Bogotá mediante fallo de tutela del 4 de noviembre de 2003, amparó los derechos fundamentales de la señora María del Carmen Romero de Triana, por lo que ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de jubilación con la totalidad de factores salariales devengados, sin efectuar algún tipo de prescripción (fls. 84 a 105 vlto).

- CAJANAL a través de la Resolución No. 42007 del 6 de diciembre de 2005 cumplió con el fallo de tutela, y en consecuencia, incluyó los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación y prima de navidad, devengados en

el último año anterior a la adquisición del status pensional, para fijar la cuantía pensional en $212.447 efectiva a partir del 3 de abril de 1995 (fls. 106 a 108).

3.7. Análisis del caso concreto

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado y no es tema en discusión, que la docente María del Carmen Romero de Triana acreditó los requisitos exigidos para ser acreedora de una pensión gracia, pues cumplió con 50 años de edad el 3 de abril 1995, fecha en la cual ya contaba con 20 años de servicio en la docencia oficial a nivel territorial. Es así que el último año de servicio anterior al status pensional del causante es el comprendido entre el 3 de abril de 1994 al 2 de abril de 1995.

Ahora bien, la extinta CAJANAL reconoció el derecho pensional a través de la Resolución No. 4866 del 3 de abril de 1997, equivalente al 75%, sobre el salario promedio de 12 meses, incluyendo la asignación básica, por lo que asignó una mesada pensional de $192.421 con efectividad a partir del 3 de abril de 1995.

La anterior liquidación fue modificada por la Resolución No. 985 del 27 de enero de 2003, la cual incluyó en la liquidación pensional la asignación básica, devengada en el último año de servicio anterior al retiro, por lo que aumentó la cuantía pensional a $439.431, efectiva a partir del 1 de agosto de 1999.

En virtud de un fallo de tutela, la liquidación del derecho pensional, nuevamente es modificada por la Resolución No. 42007 del 6 de diciembre de 2005, la cual mantiene la forma de liquidación contemplada en el acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión gracia, esto es con los factores salariales devengados en al año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, pero además incluye el computo de la prima de navidad y el auxilio de alimentación, por lo que fija la cuantía de la pensión $212.447 efectiva a partir del 3 de abril de 1995.

La Sala observa que CAJANAL mediante resolución No. 985 del 27 de enero de 2003 reliquidó la pensión gracia de la demandada con factores devengados al momento del retiro del servicio, liquidación que no es procedente, ya que esta fórmula de actualización solo es aplicable a las pensiones ordinarias, en tanto cobija a los trabajadores a los cuales no les está permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo[13]; se precisa que el reconocimiento del derecho no se mantuvo en el tiempo, toda vez que en virtud de un fallo constitucional, nuevamente se liquidó la pensión de conformidad los valores recibidos al momento del status pensional.

Por lo anterior, la Resolución 985 del 27 de enero de 2003, al momento de la radicación de la demanda no estaba vigente, toda vez que sus efectos quedaron supeditados a la expedición de la Resolución No. 42007 del 6 de diciembre de 2005, en cuanto este último acto administrativo liquidó la pensión como se había realizado al inició de la actuación administrativa, es decir con la inclusión de factores salariales percibidos con anterioridad al status pensional, acto que fue proferido en estricto cumplimiento de un fallo de tutela.

Por lo anterior, no le asiste razón a la entidad demandante cuando señaló que se ha venido cancelando una mesada pensional errónea hasta la expedición del auto que decretó las medidas cautelares, toda vez que la liquidación con los factores salariales al status pensional se recobró con la Resolución No. 42007 del 6 de diciembre de 2005.

Sin embargo, es dable realizar el estudio de legalidad de la Resolución acusada, ya que si bien en este momento no produce efectos fiscales, hasta antes de la Resolución 42007 del 6 de diciembre de 2005 la entidad canceló una mesada pensional en cuantía a la cual no tenía derecho la demandada, por lo tanto, le asiste razón al juez de primera instancia en declarar la nulidad de dicho acto administrativo que liquidó de forma errónea la pensión gracia de la demandada al contener valores devengados con anterioridad al retiro del servicio, en tanto la misma en su momento definió la situación particular de la docente.

---

[13] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", 12 de julio de 2012. M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: (1348-11).*

Ahora bien, **respecto a la devolución de las sumas percibidas de más**, la Sala precisa que en virtud del principio de buena fe contenido en el artículo 83 Constitucional, el comportamiento de los particulares y de las autoridades públicas sea honesto, leal y *"...conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada..."*[14].

Es por ello que este tipo de conducta se presume en todo tipo de actuaciones que los particulares adelantan no solo entre sí, sino ante las autoridades públicas, presunción que admite, por supuesto, prueba en contrario.
Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

> *"...la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"[8].*
>
> *Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.*
>
> *Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.[9]*
>
> *Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*
>
> *Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso...".*[15]

---

[14] *CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2008.*
[15] Ibíd.

Recordó la Corte Constitucional que la buena fe no solo constituye un principio general del derecho, sino que se ha transformado en un postulado constitucional cuya aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre éstos y el Estado.

En esa medida, se torna obligatoria la existencia de elementos de prueba que de forma cierta y determinante demuestren la existencia de mala fe en la actuación que se discute, situación que no se encuentra presente en el *sub lite*, pues no se acreditó que la señora María del Carmen Romero de Triana hubiere inducido en errór a la Entidad demandante para que esta reconociera la pensión gracia con factores devengados al retiro del servicio, pues no puede aceptar la Sala que el hecho de interponer un petición *per se* acredite la existencia de mala fe; es más, está tan acreditada la buena fe en la actuación que la docente demandada interpuso una acción de tutela para que su pensión fuera liquidada en derecho, es decir con todos los factores salariales devengados con anterioridad a la adquisición del status pensional.

En ese sentido no puede endilgarse ninguna actuación temeraria o falsa de la demandada para percibir una pensión que no se encontraba acorde a los parámetros jurisprudenciales.

Así las cosas, debieron aportarse al plenario las pruebas o argumentos que le permitieran a la Sala tener la certeza en torno a que la demandada acudió a maniobras fraudulentas para obtener de la Entidad una liquidación pensional a la cual ella sabía no tenía derecho, pues es claro que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual* ***se presumirá en todas las gestiones*** *que aquellos adelanten ante estas*"; por ende, sólo en caso que se desvirtúe tal presunción sería posible entrar a considerar la devolución de los dineros reconocidos por concepto de pensión gracia.

En consecuencia, no se ordenará la devolución de los pagos efectuados por la reliquidación de la pensión gracia, por cuanto, no se allegaron pruebas que permitan acreditar que la prestación fue reconocida gracias a maniobras fraudulentas atribuibles a los demandados.

La posición anterior ha sido ratificada por el Consejo de Estado al señalar: "*Es del caso advertir que no hay lugar a la devolución de las sumas pagadas en exceso porque la presunción establecida en el artículo 83 de la Constitución Política no fue desvirtuada dado que el causante no adquirió el derecho al reajuste especial por la comisión de actos dolosos y, en tal sentido, su actuación se ciñó* ***"a los postulados de la buena fe"***[16], así mismo en otro pronunciamiento se precisó: *"La devolución de las sumas pagadas en exceso solicitada por el Agente del Ministerio Público, no es de recibo porque el error al aplicar el porcentaje de reajuste no es atribuible a la Entidad o al pensionado sino a las múltiples interpretaciones que se hicieron de la norma que establece tal beneficio"*[17]

En suma, el problema jurídico planteado se resolverá en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la Resolución No. 985 del 27 de enero de 2003 que liquidó la pensión gracia en desconocimiento dé la Ley 114 de 1913, sin que se ordene la devolución de los pagos efectuados en exceso.

IV. COSTAS

4.1.- Costas en primera instancia

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* se abstuvo de condenar en costas a la demandada, decisión que no fue recurrida, por lo cual se mantendrá incólume.

4.2.- Costas en segunda instancia

---

[16] *Sentencia del 7 de octubre de 2010, C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez Rad. 25000-23-25-000-2006-08366-01(1855-09) Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica*

[17] *sentencia del 8 de noviembre de 2012 radicación número: 25000-23-25-000-2007-01035-01(1144-12) Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica*

En relación con la procedencia de emitir condena en costas en segunda instancia, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas[18] para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto[19], preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365[20] consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

> *"(...)*
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o* ***a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación****, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
> *(...)*
> *3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.*

---

[18] Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

[19] "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

[20] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5) de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación
(...)" (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ***"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".***

Precisado lo anterior y una vez examinado el expediente, la Sala encuentra que no obran elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por la parte demandada que hicieran procedente a la imposición de costas en esta instancia.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que, con ocasión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, las partes hayan tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas por tal concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que declaró la nulidad de la Resolución No. 985 del 27 de enero de 2003, y negó el reintegro de las sumas canceladas en exceso a la demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
(Ausente con permiso)